

TIPO PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMBERTO GALVIS PEÑA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON S.A.
RADICADO: 683074089001-2018-0065401

CONSTANCIA: Pasa al despacho apelación de sentencia interpuesta por el extremo demandante, esto para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2018-00654-01

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, sino se observará que la misma resulta inadmisibles por no haberse precisado los reparos concretos frente a la decisión.

El artículo 322 del C.G.P. establece que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Concedida la palabra al apoderado de la parte demandante, en la audiencia de fallo, este manifestó que interponía recurso y que dentro del término de ley lo radicaría por escrito, no obstante, el juez de instancia le solicito indicar los reparos concretos frente a la decisión, limitándose a señalar que “*la sustentación del recurso se atara en las imprecisiones que hizo el conductor del vehículo FLX 385 en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar y en cuanto a la precisión del interrogatorio que hizo la víctima en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito*”.

En ese orden, si bien manifiesta el recurrente su inconformidad con la decisión de primer grado, no hace ningún cuestionamiento jurídico concreto a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional, es decir, no estableció clara y específicamente cuál era su inconformidad o desacuerdo frente a la decisión de primera instancia.

Valga precisar, además, que, trascurridos los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el recurrente no allegó por escrito como lo había anunciado, los reparos frente a la decisión de primera instancia, razón por la cual lo precedente resultaba declarar desierto el recurso, contrario sensu, decidió remitir el expediente para surtir el recurso de alzada.

Por lo anterior, se puede asegurar que el interesado incumplió la carga procesal de delimitar la competencia de fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia ni dentro del término posterior a su finalización, acató lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. al no precisarse ningún reparo jurídico concreto, fallando así con la obligación que le impone el legislador.

TIPO PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMBERTO GALVIS PEÑA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON S.A.
RADICADO: 683074089001-2018-0065401

Conforme lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de HUMBERTO GALVIS PEÑA, contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12d670f01a81ea41623225522c56dded7ae3ddffba87de2481791ddeb97924**

Documento generado en 08/09/2022 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>